

# GENERAL AGREEMENT ON

RESTRICTED

L/6576

26 October 1989

Limited Distribution

## TARIFFS AND TRADE

---

Original: Spanish

NOTIFICATION PURSUANT TO PARAGRAPH 3 OF THE DECLARATION ON  
TRADE MEASURES TAKEN FOR BALANCE-OF-PAYMENTS PURPOSES (BISD 26S/205)  
AND THE UNDERSTANDING REGARDING NOTIFICATION, CONSULTATION,  
DISPUTE SETTLEMENT AND SURVEILLANCE (BISD 26S/210)

Communication from Peru dated 10 October 1989

The Permanent Mission of Peru to the International Organizations at Geneva presents its compliments to the GATT secretariat and, in accordance with paragraph 3 of the Understanding Regarding Notification, Consultation, Dispute Settlement and Surveillance, is forwarding herewith information concerning exemptions from prior import licensing and an amendment to the consolidated list of products prohibited for import applied by Peru since the last full consultation with the Committee on Balance-of-Payments Restrictions.

These exemptions and the amendment are set out in Supreme Decrees<sup>1</sup> 169-89-EF of 17 August 1989 and 072-89-PCM of 1 September 1989, and are as follows:

- Supreme Decree 169-89-EF, which grants exemption from prior import licensing up to 31 December 1989 for imports with an individual f.o.b. value of less than US\$5,000 up to a total limit of US\$20,000 per importer, or the equivalent in other currencies;
- Supreme Decree 072-89-PCM, which amends the consolidated list of products prohibited for import, tariff heading 87.06.01.99, "other parts of bodies of motor vehicles" limiting the restriction to "only parts of bodies of buses".

---

<sup>1</sup>Spanish only

ECONOMIA Y FINANZAS

Exceptúan hasta el 31 de diciembre de 1989 del requisito de licencia previa de importación de acuerdo a valor FOB

DECRETO SUPREMO N° 169-89-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 097-87-PCM, del 16 de septiembre de 1987, se establece que toda importación, exceptuándose casos especiales, se encuentra sujeta al requisito de licencia previa de importación.

Que dada la coyuntura actual, es conveniente disponer transitoriamente la no exigencia de la licencia previa de importación correspondiente a operaciones menores a 5.000 dólares EE.UU. y hasta un límite global de 20.000 dólares EE.UU. en lo que resta del presente año;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º- Exceptúase hasta el 31 de diciembre de 1989, del requisito de licencia previa de importación a que se refiere el Decreto Supremo N° 097-87-PCM, a las importaciones cuyo valor FOB sea menor a 5.000 dólares EE.UU. por vez y con un límite global de 20.000 dólares EE.UU. por importador, o sus equivalentes en otras monedas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación para las importaciones que realicen importadores inscritos en el Registro Nacional de Empresas Importadoras.

Artículo 2º- El Banco Central de Reserva del Perú, en uso de las facultades contenidas en el Decreto Ley 21 y normas ampliatorias, dictará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º- Deróguense los Decretos Supremos N<sup>OS</sup> 058-87-PCM y 096-87-PCM.

Artículo 4º- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas

Modifican la Lista consolidada de productos de importación  
prohibida, referente a una partida arancelaria

DECRETO SUPREMO Nº 072-89-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo Nº 068-87-PCM de fecha 18 de junio de 1987 se aprobó la Lista consolidada de productos de importación prohibida, con la que se encuentra comprendida la partida arancelaria 87.06.01.99 "Las demás partes y piezas de carrocerías";

Que en la partida arancelaria a que se refiere el considerando anterior se incluyen partes y piezas para carrocerías que no se producen en el país;

Que en tal sentido es necesario modificar la Lista consolidada de productos de importación prohibida aprobada por Decreto Supremo Nº 068-87-PCM sustituyendo la descripción de la partida arancelaria 87.06.01.99 "Las demás partes y piezas de carrocerías" por "sólo partes y piezas de carrocerías para ómnibus", a fin de adecuarla a los requerimientos de nuestro parque automotriz.

Estando a lo propuesto por el Instituto de Comercio Exterior;

De conformidad con el numeral 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º- Modifíquese la Lista consolidada de productos de importación prohibida aprobada por Decreto Supremo Nº 068-87-PCM, sustituyendo la descripción de la partida arancelaria 87.06.01.99 "Las demás partes y piezas de carrocerías" por lo siguiente:

Partida Arancelaria	DESCRIPCION
87.06.01.99	"Sólo partes y piezas de carrocerías para ómnibus"

Artículo 2º- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de  
septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS RAFFO DASSO, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo  
e Integración

LUIS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de la Presidencia